

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACION No. 907

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 908

Revisada la agenda se determina que en el presente proceso se debe reprogramar la fecha de audiencia señalada en auto antecesor.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la celebración de las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 110 del 29/06/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1144

En el presente asunto las demandadas dieron contestación a la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual se les admitirá y para dar continuidad al proceso se fijará fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.T.P. y S.S.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

Tercero: RECONOCER PERSONERIA a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como mandataria general de la demandada COLPENSIONES conforme al poder otorgado a través de la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019 y a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de esta demandada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, identificada con la C.C. 41.599.079 y T.P. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS conforme la Escritura Pública 4031 del 3 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **110** del **29/06/2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 909

Revisada la agenda se determina que en el presente proceso se debe reprogramar la fecha de audiencia señalada en auto antecesor.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR la celebración de las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., la del **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 110 del 29/06/2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1137

El señor CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 331 del 05 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 056 del 28 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00518, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, bonos pensionales, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS, identificado con C.C. 19.483.578 y en contra de COLPENSIONES, Y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 331 del 05 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 056 del 28 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00518, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$1.160.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$1.160.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor CARLOS ARTURO ROMERO VANEGAS, identificado con C.C. 19.483.578, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 331 del 05 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 056 del 28 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00518

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP,

en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1138

La señora MARIA LUCY ALEXANDRA TREJO ALMEIDA por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 186 del 25 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 262 del 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-00588, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, bonos pensionales, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de MARIA LUCY ALEXANDRA TREJO ALMEIDA, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARIA LUCY ALEXANDRA TREJO ALMEIDA, identificada con C.C. 30.730.610 y en contra de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 186 del 25 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 262 del 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-00588 en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de MARIA LUCY ALEXANDRA TREJO ALMEIDA, identificada con C.C. 30.730.610, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 186 del 25 de agosto de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 262 del 22 de noviembre de 2021 dentro del proceso ordinario 2018-00588

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día

siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1139

La señora SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 138 del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00460, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a SKANDIA S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, bonos pensionales, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA, identificada con C.C. 51.819.661 y en contra de COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y COLFONDOS S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 138 del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00460 en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a SKANDIA S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a SKANDIA S.A. pagar la suma de \$1.000.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) ORDENAR a COLFONDOS S.A., pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de SANDRA MIREYA CORREA SAAVEDRA, identificada con C.C. 51.819.661, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 037 del 28 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 138 del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2020-00460

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PROTECCION S.A.**, el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP,

en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1140

El señor OSWALDO VARGAS HOLGUIN por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 333 del 06 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 046 del 24 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00597, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, bonos pensionales, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual de la ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida, así mismo a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en término de semanas de la ejecutante; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de OSWALDO VARGAS HOLGUIN, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de OSWALDO VARGAS HOLGUIN, identificado con C.C. 79.489.312 y en contra de COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 333 del 06 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 046 del 24 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00597, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$1.500.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) ORDENAR a PORVENIR S.A. transferir a COLPENSIONES las primas de seguros provisionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y retornar al ejecutante las cotizaciones voluntarias si se hubieren realizado, todos los rubros a trasladar con cargo a los recursos propios de PORVENIR S.A.
- f) ORDENAR A COLPENSIONES a realizar la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en término de semanas de la ejecutante, una vez recibida por parte de PORVENIR S.A., la totalidad de los recursos objeto del traslado producto de la ineficacia declarada.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de OSWALDO VARGAS HOLGUIN, identificada con C.C. 79.489.312, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 327 del 01 de diciembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 045 del 24 de febrero de 2023 dentro del proceso ordinario 2021-00574

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 1145

El señor SILVIO REYES GIRALDO por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. por las condenas impuestas en la sentencia No. 034 del 24 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 150 del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2018-00454, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por la Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, bonos pensionales, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual de la ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado de la hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de SILVIO REYES GIRALDO, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de SILVIO REYES GIRALDO, identificado con C.C. 16.648.251 y en contra de COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 034 del 24 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 150 del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2018-00454, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$1.000.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de SILVIO REYES GIRALDO, identificado con C.C. 16.648.251, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 034 del 24 de febrero de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 150 del 22 de julio de 2022 dentro del proceso ordinario 2018-00454

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES** Y A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS **PORVENIR S.A.**, el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día

siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **29 DE JUNIO DE 2023**

En Estado No. **110** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario